



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/326/PEF/370/2015, POR EL SUPUESTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA ATRIBUIBLE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23, numeral 11, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el presente asunto no se presentará al Consejo General, considero oportuno manifestar las razones por las que no acompaño el sentido de declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto.

En el caso que nos ocupa, es importante mencionar que la presentación de la queja materia del procedimiento UT/SCG/PE/PRI/CG/326/PEF/370/2015, se presentó en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral fue el veintiocho de mayo del presente año; sin embargo, de la información que proporcionó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la vigencia del promocional denominado "*Estamos Hartos*", identificado con los folios RV01989-15 (versión televisión) y RA02926 (versión radio), es del veintinueve de mayo al tres de junio de dos mil quince, luego entonces, **se presentó antes de la difusión del spot denunciado.**

Por lo anterior, disiento la postura adoptada por la mayoría en la sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias toda vez que, si bien es cierto no se actualiza la censura previa, porque al momento de determinar la adopción de medidas cautelares el promocional controvertido ya se encontraba difundiendo, lo cierto es que debió declararse improcedente, para hacer prevalecer la certeza jurídica en relación al momento en que los institutos políticos deben interponer sus escritos de queja, es decir, como se ha venido sostenido en anteriores casos, debe ser desde el momento en que se encuentren difundiéndose los mismos.

Además, considero que mi postura no es contraria a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP 325/2015, en el sentido de revocar el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante el cual declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Lo anterior, toda vez que los motivos de agravio consistieron en que el acto impugnado era incongruente ya que la autoridad aun cuando tuvo por demostrado que el promocional denunciado se estaba difundiendo desde el quince de mayo de este año, de manera inadecuada determinó no suspender su difusión, por considerar que se podría dar el supuesto de **censura previa**.

Razón por la cual, la Sala Superior determinó que la autoridad responsable contaba con los elementos necesarios para determinar si el promocional denunciado contenía expresiones que calumniaran al denunciante.

Finalmente, me permito aclarar que mi postura es coincidente con la adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el dieciséis de mayo del presente año, en el sentido de declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/FMM/CG/270/PEF/314/2015, pero no por censura previa, sino por **certeza jurídica**.

Por las razones expresadas no acompañó el sentido del Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José Roberto Ruiz Saldaña".

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**